

Documentos de la fundación de una escuela de niñas bajo la advocación de las Hijas de la Cruz, Hermanas de S. Andres, creada en Santurce por ... Cristobal de Murrieta y Mello.

Bilbao : Imprenta, Litografía y Librería de Juan E. Delmas, 1867.

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-01411 (12)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DOCUMENTOS

DE LA

FUNDACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS

EN SANTURCE,

BAJO EL PATRONATO DEL

Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello.

DOCTOR EN LEY

UNIVERSIDAD DE LA ESCUELA DE LEYES

DOCUMENTOS

DE LA

FUNDACION DE UNA ESCUELA DE NIÑAS

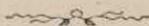
BAJO LA ADVOCACION

DE LAS HIJAS DE LA CRUZ, HERMANAS DE S. ANDRES,

CREADA EN SANTURCE

POR EL

Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello.



BILBAO:

IMPRESA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACION DE JUAN E. DELMAS,
Calle de Bidebarrieta, núm. 7.

En la villa de Bilbao á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí Serapio de Urquijo, vecino de ella, notario del Colegio de Búrgos y testigos que se dirán, compareció D. Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo de Santurce, de profesion Piloto, mayor de edad, que asegura hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, de cuyo conocimiento por su nombre, profesion y vecindad, yo el notario doy fé, y obrando en calidad de apoderado del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, natural del espresado Concejo de Santurce, y del Comercio de Lóndres, por virtud del que le confirió en doce de Agosto de este año, ante el Notario de Portugalete, D. Ricardo de Vildósola, cuya copia fehaciente me exhibió para que la inserte en esta escritura, siendo su tenor literal, asi como el de una inscripcion de deuda intransferible que me ha exhibido tambien, y el de un oficio de este Gobierno de Provincia, domiciliando el pago de su renta en la misma, para que se copien á seguida, devolviéndole luego los tres originales, como sigue:

PODER.—NÚMERO VEINTE Y SEIS.—En la villa de Portugalete á

Vildósola, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Excelentísima Audiencia de Búrgos del Distrito notarial del partido de primera instancia de la villa de Valmaseda, en esta Provincia de Vizcaya, del número y vecindad de esta villa y de los testigos que se espresarán, comparece el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, de edad de sesenta y tres años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Lóndres, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, residente en el próximo Concejo de Santurce, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal para otorgar este documento, de cuyo conocimiento, estado, profesion, vecindad y demas circunstancias yo el Notario doy fè, dijo: que teniendo que otorgar varias escrituras de fundacion de Patronato y no pudiendo comparecer personalmente ante el Notario que haya de autorizarlas, ha resuelto conferir poder á personas de su confianza para que intervengan en su nombre y representacion, y poniéndolo en ejecucion, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga: que da y confiere todo su poder, ámplio, general, cumplido y tan bastante cual se requiera en derecho á su hermano político don Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo indicado de Santurce, y en segundo lugar y para en el caso de que por enfermedad, ausencia ó por cualquiera otro motivo sea de la naturaleza que quiera no pudiese intervenir el espresado señor de Arrarte, confiere igual poder y con las mismas facultades á su otro hermano político don Juan de la Quintana y Bollibian, vecino tambien del Concejo de Santurce, para que el primero, y en su falta, por cualquiera de las causas enunciadas, el segundo de los nombrados, otorgue las escrituras de Patronato que funde el compareciente, ó que tiene intencion de fundar, estableciendo en ellas las condiciones ó cláusulas que el compareciente le haya comunicado verbalmente, acerca de cuyo particular bastará el que el apoderado manifieste que obra con arreglo á las instrucciones del poderdante. Para que pueda modificar, ya derogar en todo ó en parte las escrituras de Patronato que hubieren fundado sin mas requisito que el de manifestar al hacer la revocacion, modificacion ó derogacion del todo ó parte de las Escrituras de Patronato que hubiesen otorgado y á nombre del compareciente que la deroga, revoca ó modifica, siguiendo las instrucciones que le habia comunicado de nuevo el compareciente, cuyas revocaciones, derogaciones ó modificaciones, tendrian igual fuerza y vigor como si lo hiciese el compareciente personalmente, y finalmente para que pueda otorgar todas las Escrituras ó documentos públicos que tengan mas ó menos inmediata conexion con todas ó cada una de las Escrituras de Patronato que piensa formar el compareciente.

plio y especial que se necesite sin que sea obstáculo la circunstancia de que no se nombre espresamente en este poder, puesto que la voluntad del compareciente es que no deje el apoderado de intervenir en cualquiera diligencia en que debiere intervenir él para llevar á efecto las fundaciones indicadas hasta dejarlas terminadas completamente; pues que cuanto hiciere el apoderado en virtud de este su poder lo aprueba desde ahora para cuando llegue el caso, el señor otorgante, relevando al apoderado de toda responsabilidad en que pudiera incurrir por consecuencia del uso legal que hiciere de este poder. Al cumplimiento de cuanto se hiciera en nombre del compareciente por el apoderado designado en este instrumento público, obliga el otorgante todos sus bienes, y autoriza igualmente al apoderado para que los obligue en las Escrituras que otorgue en su nombre. Asi lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Pedro de Galindez y D. Ruperto de Regunaga vecinos de dicho Santurce, á quienes tambien doy fé conozco yo el Notario, asi como tambien la doy de haber advertido á estos y al otorgante el derecho que todos tienen á leer por si este documento ó á oirmelo leer, y enterados optan porque se lo lea, lo que he verificado en alta é inteligible voz y despues de aprobado por uno y otros y de no tener impedimento legal para poder serlo los testigos, signo, firmo y rubrico yo el precitado Notario Escribano.—C. DE MURRIETA.—PEDRO DE GALINDEZ.—RUPERTO DE REGUNAGA.—Está signado.—RICARDO DE VILDÓSOLA.

Presente fui yo el Notario Escribano al otorgamiento del poder que en copia precede, en cuya fé, y de que concuerda bien y fielmente con su matriz ú original que queda en mi poder y Registro del corriente año, señalado con el número veinte y seis, al que en todo caso me remito, lo signo y firmo en esta tercera hoja de papel comun por no usar del sellado en este Señorío de Vizcaya. Portugalete fecha, dia, mes y año de su otorgamiento.—Está signado.—RICARDO DE VILDÓSOLA.

LAMINA.—Inscripcion nominal de la Renta consolidada de España al interés de tres por ciento.—Número: veinte y dos mil seiscientos ochenta y dos.—Capital: Rvn. un millon seiscientos sesenta y siete mil.—Renta anual: Rvn. cincuenta mil diez.—Deuda no transferible.—Hay un sello que dice—Isabel II Reina de las Españas.—El Estado y en su nombre la Junta de la Deuda pública, reconoce á favor del Establecimiento de educacion de niñas pobres del Concejo de Santurce, provincia de Vizcaya, fundado por el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta la suma de Rvn. un millon seiscientos sesenta y siete mil de capital; y Rvn. cincuenta mil diez de renta anual que será pagada por semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre

de cada año; quedando inscrito dicho capital y renta en el Gran Libro de la Deuda consolidada con arreglo á la ley de primero de Agosto y Reglamento de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Madrid 16 de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Director general, Presidente de la Junta, JOAQUIN ALVAREZ QUIÑONES.—El Jefe del Departamento de emision, Tenedor del Gran Libro, ESTEBAN MORALES.—El Contador general, MANUEL CIUDAD.—Este capital gana intereses desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

OFICIO.—GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha diez y siete del corriente, me dice lo que sigue.—«En sesion de trece del corriente, ha acordado la Junta de la Deuda pública que se domicilie en esa provincia el pago de intereses de la inscripcion intransferible del tres por ciento consolidado que con el número veintidos mil seiscientos ochenta y dos y por la cantidad de Rvn. un millon seiscientos sesenta y siete mil, se ha espedido á favor del Establecimiento de educacion de niñas pobres del Concejo de Santurce fundado por el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta. En su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer que por esa Tesorería de Hacienda Pública, se satisfagan los intereses de la referida inscripcion al vencimiento de cada semestre desde el en que terminará en fin del actual con arreglo á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular.»—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Bilbao veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—JOSE PRIMO DE RIVERA.—*Sr. D. Vicente de Bellido.*

Corresponde lo compulsado con sus originales que volvió á recojer el exhibiente, de que yo el Notario doy fé. Y el referido D. Juan Tomas de Arrarte y Murrieta, dijo: que inspirado el citado Excelentísimo Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello de ideas filantrópicas, por sí y como testamentario de su pariente el Excmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta su consocio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Lóndres; y considerando cuán útil seria para la educacion de las niñas pobres de

Santurce el establecimiento de una Escuela de primeras letras y labores, se decidió á plantearla como lo ha verificado ya, basada en los principios, elementos y medios que encierra el proyecto de fundacion redactado por dicho señor, cuyo tenor literalmente copiado es el siguiente:

No teniendo el pueblo de Santurce escuela de primeras letras para educacion de niñas: careciendo al mismo tiempo de medios para establecerla, y siendo por otra parte los vecinos (pescadores en general) tan pobres que no pueden mandar á sus hijos á educar á otros pueblos, convine con el muy reverendo Padre Fradin Superior de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres, en que por su parte mandaria de Francia cinco hermanas que se dedicasen esclusivamente á la educacion de niñas del pueblo, y yo por la mia les proporcionaria un edificio en que pudieran vivir recojidas, y les daria ademas una pension anual de cuatrocientos francos, ó sean mil seiscientos reales cada una. Convenidos en esto y en otras pequeñas cosas, firmamos un contrato con fecha de veinte y nueve Setiembre de mil ochocientos sesenta, que es el que sin faltar á ninguna de sus condiciones, sin prévio y mútuo acuerdo de las partes, va á servir de base para la fundacion de que es objeto esta Escritura pública, cuyas cláusulas son las siguientes:

CLÁUSULA 1.^a El primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno se establecieron en el edificio cinco Hermanas, y desde entonces ha mostrado la esperiencia las ventajas que necesariamente debe producir en las buenas costumbres, moral, cristiana y bienestar de las familias, una educacion dirigida por señoras tan virtuosas: asi es que las señoras del pueblo se han convencido de la conveniencia de aumentar el número de Hermanas y han conseguido del señor Superior, que hoy sean ocho y aun con este aumento no les sobra tiempo.

CLÁUSULA 2.^a En este estado y convencidos yó y mis amigos, y aun diré mas, todos los vecinos, de las ventajas que esta educacion debe producir en el pueblo, si se lleva á un desarrollo conveniente, he determinado establecer en el pueblo de Santurce y dotar perfectamente un Colegio de educacion de niñas pobres dirigido y manejado interiormente por las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres. Sus reglas ó Estatutos son los establecidos por el fundador, con las modificaciones particulares ó peculiares para el pueblo que ha mostrado la esperiencia, y cuyo cuidado se halla al cargo esclusivo del señor Superior de

la congregacion, hoy el muy reverendo Padre Fradin; de la Generala de la congregacion y de la Superiora del Establecimiento de Santurce, cada uno en su respectivo deber y lugar.

CLÁUSULA 3.^a El número de hermanas que hoy se ocupan de la educacion son ocho: pero habiendo convenido con el señor Superior el muy reverendo Padre Fradin, que se establezcan dos salones, para niños párvulos uno, y para niñas otro; se agregarán una hermana para el salon de niñas y una señora lega para el de niños; y si fuese necesario se añadirá á esta última una criada. En adelante será el cuidado de las señoras de la Conferencia, de que hablaremos luego, ver si es conveniente algun aumento siempre que los recursos lo permitan, como se indica mas adelante en esta Escritura. Desde luego hoy se ve, que ya empieza á necesitarse una hermana portera y será indispensable tenerla desde que se observe algun aumento, ya sea en las niñas internas de pago, ya en el salon de trabajo, ó ya por cualquiera otra razon. Las señoras de Conferencia tendrán cuidado de pedir otra hermana al superior, cuando haga falta, procediendo siempre de acuerdo con la señora hermana Superiora.

CLÁUSULA 4.^a Para ayuda, proteccion y apoyo de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres, y para todo aquello que pueda ser necesario y que ocurra fuera del Colegio, se establece una Conferencia de señoras del pueblo de Santurce y de Portugalete, que serán tambien administradoras de las rentas y fondos del Colegio, sea que fueren producidos por imposiciones, por trabajo de las niñas, por donaciones, ó por cualquiera otra razon. Su número, objeto y obligaciones morales, constan del Reglamento de la Conferencia de señoras del Colegio de las Hijas de la Cruz de Santurce, aprobado por ellas mismas y en observacion desde el año pasado de mil ochocientos sesenta y dos: se establece tambien un patronato de cuyos deberes nos ocuparemos en esta Escritura.

CLÁUSULA 5.^a Se asignan y dotan Rvn. cincuenta mil, renta anual perpétua en una ó mas inscripciones intransferibles, para atender con ellos al pago de cuatrocientos francos, ó en moneda española, un mil seiscientos reales anuales á cada una de las Hijas de la Cruz, Hermanas de S. Andres; para mantener, vestir y educar veinte y dos niñas pobres, desvalidas, segun está marcado en el contrato, empezando la admision al Colegio por las mas destituidas, segun está prescrito en instrucciones y en las aclaraciones dadas despues por el fundador. Dos de las niñas reserva el fundador para que sus nombramientos sean exclusivamente suyos y de sus sucesores patronos, que vayan sucediendo segun la escala ó linea que se espresará, y porque ademas teniendo como tiene parientes pobres, reserva esta facultad para si y sus sucesores, con

el objeto de que sean colocados con preferencia á otras, las parientes pobres cuando las haya. Las veinte restantes las deben elegir las señoras de la Conferencia. El fundador cede ademas el edificio en que habitan las Hermanas, comprado por él y reconstruido en su mayor parte, y lo cede para que en él se formen las clases y se dé la enseñanza que las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres crean mas adoptada al objeto que nos proponemos.

CLÁUSULA 6.^a Los intereses de dicha inscripcion perpétua é intransferible, se harán pagables en Bilbao, y deberán cobrarlos el fundador ó en su ausencia su apoderado legal. Despues de su fallecimiento, deberán cobrarlos el Patrono, que sea su sucesor, segun la línea que se fija en esta Escritura, con intervencion del señor Alcalde ó señor Cura párroco, siendo entendido que por esta intervencion en el acto simple de hacer el cobro, no incurrén en responsabilidad ni el señor Alcalde ni el señor Cura porque ella queda en solo el patrono, y porque el solo objeto de esta intervencion es simplificar el acto y dar una confianza al Gobierno, por medio de las Autoridades locales de los señores Alcalde y Cura, justificando asi la personalidad del señor Patrono ó su apoderado. Si el Patrono sucesor del fundador, estuviese ausente, puede y debe nombrar un delegado debidamente autorizado, que podrá cobrar los intereses con la intervencion de las personas de que se acaba de hacer mérito: y aunque no es de esperar, si el Patrono y delegado se hallasen ausentes, ó que por alguna causa cualquiera que fuese, se hallasen incapacitados de cobrar dichos intereses, lo harán en tal caso el señor Alcalde y Cura párroco decano con intervencion del Capellan del Colegio. Una vez cobrados los intereses por las personas designadas entregarán su monto á las señoras de Conferencia, una de las cuales, la que se designa en la cláusula octava y la señora Secretaria, darán el correspondiente recibo que servirá de descargo al Patrono y demas personas que hagan el cobro de los semestres. De esta manera tendrán las señoras de Conferencia, medios para ir pagando los gastos.

CLÁUSULA 7.^a Puede y debe ademas recibirse niñas internas de pago, cuyas consideraciones y términos quedan al cuidado y arreglo de la señora Superiora de las Hijas de la Cruz y Hermanas de San Andres, y de las señoras de Conferencia: y por último, es obligacion de la congregacion de las Hijas de la Cruz enseñar gratis á las niñas del pueblo y de los pueblos vecinos inmediatos que gusten asistir diariamente como esternas.

CLÁUSULA 8.^a Es obligacion de las señoras de Conferencia, como administradoras de los fondos del Colegio, cobrar del Patrono ó su delegado el importe de cada semestre ó dividiendo tan pronto como se los

pague el Gobierno, dando á uno ó á otro un recibo que le sirva de descargo. Para simplificar esta operacion deberán las señoras de Conferencia nombrar una señora de su seno que con la señora Secretaria estén autorizadas á representar á la conferencia y dar recibos y descargos, y seguir ante los tribunales las cuestiones que puedan ocurrir.

Si lo que no es de esperar, el Patrono hiciese un uso indebido de uno de los semestres ó dividendos, deberán las señoras de Conferencia como administradoras, reclamarlo con actividad, y si fuese necesario por los medios que marcan las Leyes. Deberán, además, exigirle, fianzas ó garantías á satisfaccion para lo futuro, y si no las diese, ó si no fuesen completamente satisfactorias, deberán pedir al Gobierno la suspension de la entrega de los dividendos futuros, fundándose para ello en que el mal uso hecho de uno, es causa bastante para colocarle en el estado que espresa la cláusula sesta y pidiendo al mismo tiempo que en su lugar sean pagados los futuros dividendos ó semestres al señor Alcalde y Cura párroco con intervencion del Capellan del Colegio, segun se espresa en dicha cláusula sesta. Volverá el Patrono á recibir del Gobierno los semestres ó sean dividendos, y á entregarlos á las señoras de Conferencia, como se espresa arriba; desde el momento que entre en posesion del Patronato un nuevo Patrono sucesor del fundador. Una vez recibidos los dividendos, si las señoras de Conferencia no tienen una persona como hoy, de la confianza que les inspira D. Juan de la Quintana, y que, como él, se preste gratuitamente, deberán por si mismas, llevar las cuentas de los gastos y todo el manejo de intereses, como llevan hoy la del producto del trabajo de las niñas; mas si apesar de su celo caritativo, no pudiesen convencerse de su capacidad á desempeñarlo bien, nombrarán una persona del pueblo que lo haga y á quien podrán pagar aquella cantidad que considere la Conferencia como un compensativo á la ocupacion de que se hace cargo.

CLÁUSULA 9.^a Debe el Establecimiento tener un Capellan que diga misa en el Colegio á las Hermanas Religiosas y niñas; las confiese, explique, enseñe la Doctrina y presida las reuniones de las señoras de la Conferencia. Estas, y los deberes constan en el documento que forma el Reglamento y obligaciones del señor Capellan. La eleccion de éste, luego que falte el Sr. D. Juan de Gurruchaga, es de una consecuencia inmensa, porque de ella depende en parte la prosperidad ó la ruina del Establecimiento. Deben, pues, los Patronos ó la Conferencia ó ambos ser muy prudentes y previsores; y siempre proceder de acuerdo con el señor Obispo para hacer la eleccion en una persona virtuosa y de instruccion, porque el señor Obispo es quien tiene que autorizar el nombramiento y dar facultad al Capellan para que ejerza las funciones á que se constituye. Si lo que no es de esperar, la conducta del Capellan

no correspondiera debidamente á las obligaciones y cargos que gravan sobre él, se atenderá á las consecuencias que para semejantes casos disponen los sagrados cánones; y ademas recomienda el fundador al Patrono y á las señoras de Conferencia que no dejen pasar falta alguna, porque siendo el Capellan la llave de la buena marcha de esta educacion, la primera falta puede y debe resultar en perjuicio del objeto que nos proponemos todos. Bajo esta conviccion, la Conferencia por sí, y si se puede de acuerdo con el Patrono, deberá poner en conocimiento del señor Obispo, sin perder tiempo, cualquier falta que note para que como superior ponga el remedio oportuno y pronto; y si lo que no es de esperar, demorase el señor Obispo tomar las medidas necesarias, podrá y deberá la Conferencia, la señora Superiora y todos los que se interesen en el Establecimiento obrar de acuerdo y tomar medidas para que no sigan adelante los males.

CLÁUSULA 10.^a Como la educacion de las veinte y dos niñas es mas propiamente para criadas y señoras caseras de trabajo que para otra cosa, y siendo necesario para esto que trabajen en las labores propias á una criada ó señora pobre, se hace necesario que la costura y trabajo de mano formen el ramo principal de educacion del Establecimiento: el cual, al paso que sirve de práctica, produce una recompensa al trabajo.

CLÁUSULA 11.^a Segun lo que hoy puede juzgarse por la esperiencia que ha dado el tiempo que hace que se ha establecido, puede deducirse que el producto de las labores de las niñas, y el pago de las internas, llegará á ser de una consecuencia y consideracion tal, que debe llamar la atencion, y por consiguiente es prudente indicar desde ahora aquello que hoy nos ocurre como mas propio y análogo á la tendencia de estos pueblos y á la educacion de sus hijos. En este concepto los sobrantes, sea que nazcan del trabajo de las niñas, del pago de las internas, de donativos ó de cualquier otro origen, sea el que fuese, deberá aplicarse:

1.º Al aumento y perfeccion de la educacion de las niñas pobres desvalidas de los pueblos de Santurce, Portugalete y Mercadillo.

2.º Al pago del Capellan, si por alguna razon fuesen en lo futuro insuficiente la asignacion que hoy le fija el Establecimiento.

3.º A adoptar una cátedra de estudios análogos á oficios mecánicos para que por este medio los muchachos pobres puedan aprender algun oficio, que es lo que mas contribuye á formar la independencia de las familias, haciéndolas al mismo tiempo virtuosas con el trabajo y el ejemplo del trabajo. En el caso, pues, de que Patronos y señoras de Conferencia consideren que puede darse una dotacion anual permanente, pasarán una comunicacion á la Direccion de la Escuela Náutica

y al Ayuntamiento diciéndoles que han asignado tal cantidad para añadir y pagar un Catedrático profesor ademas de los que ya tiene la Escuela Náutica, y que en su virtud, lo lleven á efecto como sea mas conveniente á la mejora de la educacion de los muchachos pobres del pueblo de Santurce, Portugalete y Mercadillo. En tanto que los sobrantes no sean suficientes para la dotacion de un profesor, las señoras de la Conferencia, deberán colocarlos en inscripciones perpétuas; y cuando con ayuda de los intereses que produzcan pueda llevarse á efecto, lo deberán hacer sin perder tiempo, poniéndose para ello de acuerdo con el Patrono ó su delegado. Este principio servirá de base para el caso que la prósperidad del Establecimiento siga progresando, siga tambien aumentando y mejorando la educacion de la juventud del pueblo. De dichos sobrantes se proveerá de alguna ropita á las niñas internas pobres, cuando salgan del Colegio para ser colocadas.

CLÁUSULA 12.^a Como pudiera suceder que el producto de labores de las niñas, los bordados, el trabajo de costura, obras de mano, plancha, lavado y demas, se presente en abundancia, será obligacion de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres, aplicarlo:

1.^o A las niñas pobres internas que educándose de caridad dentro del Colegio, deben siempre ser atendidas las primeras; para que así aprendan.

2.^o A las niñas internas de pago.

3.^o A las niñas esternas de asistencia diaria á la Escuela.

Si aun sobrase trabajo deberá distribuirse entre las muchachas que educadas y salidas del Colegio, no se hayan aun podido colocar en familias de buena moral. De esta manera y teniéndolas ocupadas, aprenden á sostener con su trabajo y se consigue en parte que disminuyan las atenciones y ocupaciones al puerto á las horas de llegar la pesca, origen principal de los vicios de las mugeres pobres del pueblo. La señora Superiora deberá cuidar que solo se dé trabajo á las niñas que educadas en el Colegio, conserven una buena reputacion y conducta irreprochable.

CLÁUSULA 13.^a Para conseguir este objeto y dar ocupacion y medios de vivir á las niñas sin colocar, de que habla la cláusula doce, ha mostrado la esperiencia práctica, que donde se ha establecido un salon de trabajo dirijido por una ó mas hermanas, ha producido los mejores y mas lisonjeros resultados, tanto en la conservacion de los principios religiosos, gravados en las niñas en su educacion en el Colegio, quanto en los medios para mantenerse por sí mismas con independenciam. Convencidos de esto el señor Superior y el fundador, es la voluntad de éste que las señoras de Conferencia de acuerdo con la señora hermana Superiora del Colegio, establezcan un salon esclusivo de trabajo en

forma para que en él se ocupen las muchachas que educadas y salidas del Colegio, no han conseguido colocarse en familias de buenas costumbres: y esto se llevará á cabo tan pronto como haya un número de muchachas sin colocar, que necesiten trabajar para mantenerse con decencia y decoro, aumentando al mismo tiempo una ó mas hermanas segun sea necesario para que ella ó ellas lo manejen y dirijan como se debe. En tanto que á juicio de la hermana Superiora y señoras de Conferencia, no haya el número suficiente de muchachas para establecer el salon de trabajo, es decir, cuando aun sean pocas las muchachas, deberán acudir en busca de trabajo al Colegio y trabajarán como disponga y á donde disponga la Superiora, pudiendo de esta manera ó de la otra, adquirir con su trabajo medios de vivir con independencia, decencia y decoro.

CLÁUSULA 14.^a Tambien me parece que se puede deducir por la experiencia que ya debe haberse adquirido, que el trabajo fino, de lencería de lino, algodón y bordados, es lo que mas abunda. Yo seria de opinion que sin descuidar este trabajo, traten las señoras de la Conferencia de acuerdo con la Superiora, de que las niñas se ocupen tambien de ropa ordinaria, propia para las clases de marineros, pescadores, labradores y artesanos de toda clase; porque esta clase de obras son indudablemente las que mas salida tienen en los pueblos pobres. Siendo ademas natural que una vez que esto se haga y se sepa, concurrirán de todas partes con preferencia á hacer compras de objetos, cuyo trabajo tiene un origen tan caritativo; y al que todos desean ver prosperar porque el Todopoderoso ha dado al hombre una tendencia hácia hacer bien al pobre.

CLÁUSULA 15.^a Como este Colegio de educacion de pobres, tiene que estar desde ahora, y en lo futuro, guiado, apoyado y sostenido exclusivamente por las señoras de la Conferencia y todas las del pueblo en la parte exterior, ó sea todo aquello que no se roza con las reglas interiores de las Hijas de la Cruz: Hermanas de San Andres; se hace una necesidad urgente, tanto en los Patronos, señoras de Conferencia, señores Curas párrocos y Capellan, como en todos los habitantes que influyan é impriman en todas las señoras del pueblo la necesidad de su cooperacion activa, ya reunidas, ya cada una en su capacidad para fomentar con todas sus fuerzas y por todos sus medios el Establecimiento de las hijas de la Cruz, haciendo que llegue á aquel grado de posicion que produzca en la educacion de la juventud el efecto deseado por todos y pueda la juventud así educada y conservando las virtudes así adquiridas, conducir al pueblo al grado de felicidad que tienen todos los que con fé cristiana se mantienen con su trabajo formando una independencia que los haga felices: en cuyo caso las señoras tendrán

la satisfaccion de ver el fruto de su trabajo y de haber contribuido al bienestar de las familias.

CLÁUSULA 16.^a Si algun dia, por causas, sean cual fuesen, que hoy no se preveen, pero que pueden llegar, sucediese que las Hijas de la Cruz, Hermanas de San Andres, dejasen ó fueran obligadas á dejar el pueblo, el edificio, sus rentas y todos los enseres se reservarán para que sirvan á la educacion de niñas dirigidas por Hermanas de otra congregacion, que por sus Estatutos ó reglas, se acerquen al sistema de educacion de las Hijas de la Cruz, Hermanas de San Andres, para niñas pobres. En este caso las señoras de la Conferencia tomarán medidas para que cuanto antes se llene el vacío y siga con la menor interrupcion la educacion. Es de esperar tambien que en este caso el señor Capellan, los Curas párrocos y vecinos, esciten, ayuden y contribuyan á que se ponga un pronto remedio, y se eviten asi los males, que trae consigo la falta de Colegio. Debiendo tener presente, tanto las señoras como todos los que intervengan, que en el caso de la sustitucion de otra congregacion es preciso el conocimiento del señor Obispo para su admision y su establecimiento en el pueblo de Santurce: y por consiguiente es de necesidad que se proceda de acuerdo con él.

CLÁUSULA 17.^a Apesar de que no lo cree necesario, se atreve el fundador á recomendar al Patrono que contribuya y ayude con su ejemplo á que las señoras de Conferencia conserven las ideas caritativas que hoy las anima en su laudable objeto de cuidar de la educacion de niñas pobres del pueblo de Santurce, Portugalete y Mercadillo, y en el de que las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andres sean respetadas y se encuentren tan contentas en el pueblo como es de desear para que todo llegue á producir aquel bienestar que nace siempre de una buena educacion, particularmente de las niñas. Creo que deberá tambien procurar fomentar la buena armonía entre las señoras de Conferencia, porque de la confianza y conformidad reciprocas de unas á otras es de donde sin escepcion resulta que todo marche como debe para llegar á formar un pueblo contento y feliz: mas si desgraciadamente no se consiguiese y llegasen las cosas á causar diferencias entre ellas, sea por la causa ó razon que fuese, deberá el Patrono, de acuerdo con el señor Cura párroco Decano y del señor Alcalde y dos vecinos mayores contribuyentes de primera clase, formar y establecer otra Sociedad de señoras ó Conferencia para que sustituyan y llenen el objeto de las presentes.

El fundador C. de Murrieta insiste, hasta donde es posible insistir, en que sean señoras las que cuiden de la educacion de niñas pobres, porque les pertenece por naturaleza y lo deben entender mejor que los hombres; pero si fuese imposible realizarlo, es la voluntad del fundador

que el Patrono reunido con el señor Cura Decano, el señor Alcalde y dos vecinos mayores contribuyentes de primera clase, formen una Comision que cuide de la educacion de las niñas como se espresa en esta Escritura, al menos por el periodo en que no pueda conciliarse la Conferencia de señoras, porque se formará ésta al instante que se pueda.

CLÁUSULA 18.^a Es condicion espresa y conforme con la voluntad del fundador D. Cristóbal de Murrieta, que si llegase el caso de que el Gobierno supremo del Estado declarase bienes nacionales, ó del Estado, todos los edificios rústicos y urbanos pertenecientes á Instruccion pública, asi como los fondos destinados al sosten de los Colegios de educacion de niñas, ya sean seculares los que los dirijan, ó por señoras, ó por eclesiásticos, por Hermandades ó Corporaciones religiosas, en una palabra, desde que el Gobierno intentase apoderarse de los edificios y de los fondos destinados á su sostenimiento, manutencion y conservacion, á la enseñanza que convenga dar á las niñas, al sosten de las Hijas de la Cruz etc. porque en este caso es la voluntad del fundador que los intereses de las inscripciones se cobren por los Patronos, y en lugar de entregarlos á las señoras de Conferencia, se inviertan en nuevas inscripciones, deduciendo antes lo necesario para que los edificios, instrumentos y enseres, se conserven en buen estado porque es la voluntad del fundador que dichos fondos, edificios etc. no puedan ser aplicados á otro uso que al objeto á que los destina, *á la educacion de la juventud de los pueblos de Santurce, Portugalete y Mercadillo*. Aumentados asi los fondos y conservados los edificios, instrumentos etc. será obligacion de los Patronos, señoras de Conferencia y aun de todo el pueblo volver á aplicar unos y otros á la enseñanza de la juventud, como se esplica en esta Escritura, variando solamente aquello que pueda ser conveniente á las luces de entonces y á lo que las leyes de instruccion pública exijan; y aun en este caso procurando que sean las variaciones las menos y menores posibles, sin que por esto se falte á la Ley.

CLÁUSULA 19.^a Como pudiera llegar el caso de que el Gobierno, uniformando completamente la educacion tratase de apropiarse todos los fondos destinados á ella, aplicándolos al mismo objeto de educacion y enseñanza, no podrá disponer de los de este Establecimiento, porque es la voluntad del fundador que el capital, edificio, y demas enseres con que dota á este Colegio de educacion de niñas pobres, sea exclusivamente en beneficio del pueblo de Santurce Portugalete y Mercadillo. Si por otra parte, siguiendo el plan de uniformar la educacion conviniese al Gobierno dejar en Santurce dicho Colegio de educacion de niñas pobres como lo establece el fundador ó aumentándolo ó mejorándolo al estado de educacion de entonces, podrá hacerlo, pero deberá el

Patrono ó su delegado recibir los dividendos, y pagar á los Profesores, y todos los gastos ó entregando al Gobierno lo que fuese; y si despues de hecho, sobrase algo, deberá invertirse en inscripciones intransferibles para seguir asi aumentando y mejorando la educacion, conservando de esta manera el derecho de propiedad; mas si no se llenase la condicion de dejar en Santurce el Colegio de educacion de niñas pobres, los intereses, edificios, enseres etc. volverán á los sucesores para que los mantengan y aumenten en tanto puedan aplicarse al objeto á que los destina el fundador. Siendo obligacion del Patrono, señoras de Conferencia, de los señores Curas y vecinos del pueblo ayudar, pedir y solicitar del Gobierno supremo del Estado el pronto restablecimiento del Colegio de educacion de niñas.

CLÁUSULA 20.^a Si llegase el caso de suspenderse la enseñanza de niñas que se indica en la cláusula diez y seis, el de la apropiacion por el Gobierno de los fondos de que habla la cláusula diez y ocho, y de la completa uniformidad de la educacion y aplicacion de fondos que expresa la cláusula diez y nueve; y ofreciesen alguna duda los casos particulares que esplican dichas tres cláusulas ó cualquiera otro caso semejante que pueda ocurrir, cree el fundador necesario esplicarse mas esplicitamente aunque sea una mera repeticion de lo que queda dicho.

En este concepto, es su voluntad que con el dividendo ó dividendos de las inscripciones que se cobren durante los intérvalos espresados y en cualquiera otros que puedan ocurrir, sea cual fuese la causa que los produzca, se proceda de la manera siguiente.—Si la suspension fuese temporal ó se creyese que lo será, se entregará por el Patrono á las señoras de Conferencia aquella parte que sea necesaria para subvenir á los gastos de mantener á las hermanas y niñas ó á unas ú otras. Si la suspension fuese larga y las Hermanas se hubiesen retirado, se invertirán los dividendos, segun se vayan cobrando en nuevas inscripciones con solo la deduccion de los gastos necesarios á cuidar y mantener en buen estado los edificios y enseres. Es tambien un deber sagrado de todos, Patrono, señoras de Conferencia, Ayuntamiento, señores Curas y todas las personas del pueblo volver á establecer el Colegio tan pronto como las circunstancias lo permitan, y deberán hacerlo con las mejoras que haya mostrado la esperiencia, práctica y las mejoras de la época de entonces, porque la cantidad, edificios y enseres dados ó dotados son esclusivamente para la educacion de las niñas del pueblo, principalmente de las pobres; y por consiguiente no pueden ni deben destinarse á otro objeto; y para conseguirlo tan pronto como sea posible, deberán todos sin escepcion, gestionar cerca del Gobierno supremo del Estado, para que sin pérdida de tiempo permita el restablecimiento de dicho Colegio segun se espresa arriba:

CLÁUSULA 21.^a Como que la Escuela de educacion de niñas se funda para que perpétuamente produzca los beneficios de la instruccion y enseñanza moral y religiosa que se propone el fundador, es indispensable establecer un Patronato activo, para que haya tambien perpétuamente quien administre los fondos destinados á dicho establecimiento, y desempeñe todos los cargos y funciones que en estas bases de la fundacion se encargan al Patrono; y al efecto el fundador señor D. Cristóbal de Murrieta se nombra como tal Patrono durante sus dias, y para que despues de su fallecimiento desempeñe dicho Patronato activo, con sujecion á las condiciones de esta Escritura de fundacion, nombra en primer lugar á su hijo D. José de Murrieta y del Campo y su legítima sucesion: en segundo lugar, y estinguida la descendencia legitima varonil y femenina del espresado D. José, ha de recaer este Patronato en su otro hijo D. Cristóbal de Murrieta y del Campo y su legítima descendencia en los mismos términos y con sujecion á las mismas reglas sin diferencia, que se fijan para el nombrado en primer lugar. Y por la estincion de toda la linea de este D. Cristóbal de Murrieta y del Campo, ha de entrar en el goce y obtencion del Patronato en tercer lugar, el otro hijo del fundador D. Adriano de Murrieta y del Campo y su legítima descendencia, guardando el órden espuesto. Feneccida toda la linea y sucesion legitima del mencionado D. Adriano de Murrieta y del Campo, pasará el Patronato en cuarto lugar á la hija del fundador doña María del Cármen de Murrieta y del Campo y á su legítima sucesion. Y estinguida la linea y legítima sucesion de doña María del Cármen, pasará el Patronato en quinto lugar á D. Mariano de Murrieta y del Campo hijo legítimo mayor del fundador y á su legítima descendencia por el mismo órden y bajo de las mismas reglas prescritas para la sucesion de los llamados anteriores. Por último, despues de estinguidos todos los espresados llamamientos y sus respectivas lineas, sucederán en el goce del Patronato que se funda en esta Escritura, el pariente legítimo transversal mas profincuo del linage de D. Cristóbal de Murrieta y Mello, por el propio órden de los llamamientos que se dejan designados; considerándose siempre, asi en los legítimos como en los transversales, la proximidad del parentesco, respecto del último poseedor, y representando el hijo ó descendiente legítimo, del hijo mayor, la persona de su padre ó ascendiente, muerto en vida, ó despues de la muerte del que lo poseia, ya sea descendiente ó transversal, aunque esté fuera de los grados en que el derecho permite la representacion en los transversales: bien entendido que, si hubiese dos transversales en igual grado, y el uno tuviese parentesco germinado con D. Cristóbal de Murrieta y Mello, ha de ser preferido como mas pariente del fundador, al que lo tenga por una linea sola, aunque

lo fuese por la del hijo primero llamado á la sucesion, y tenga mas edad; y hasta extinguirse la descendencia legitima de aquel, no ha de entrar en el goce la de este. Por conclusion y á fin de que haya siempre quien desempeñe el Patronato, si faltasen los descendientes legitimos y todos los parientes transversales llamados al goce de dicho Patronato, se dá facultad al último poseedor para que llame á su obtencion y goce, á los sucesores que quisiere, con arreglo y por el orden establecido en esta fundacion, y no de otra suerte, ni con nuevas condiciones; y al último de todos los que así eligiese, se le concede igual facultad, para que haga lo propio, y así sucesivamente á todos los demas últimos poseedores en su caso y lugar: de modo que este patronato sea perpétuo, y no falte nunca quien desempeñe el cargo, y llene los deberes que por esta fundacion, se imponen al patrono.—Y el Excelentísimo señor D. Cristóbal de Murrieta y Mello, fundador de este Patronato, espera y confía en que, penetrándose todos y cada uno de los que llama á la sucesion en el mismo, de la importancia de su cargo, así como tambien de todos y cada uno de los señores y señoras que han de desempeñar las respectivas misiones de que se ha hecho mérito, de los importantes deberes que así como á los Patronos se les encomiendan y les imponen el buen desempeño de sus respectivos cargos, lo llenarán cumplidamente, sin interés ni pasion alguna, atendiendo á los equitativos y justos principios y á los inmensos beneficios que puede proporcionarse á la juventud que asiste á la Escuela: obrando así podrán quedar satisfechos de haber correspondido á las miras é intenciones del fundador, que no tiene otro objeto, al hacer esta fundacion, que el de prestar un servicio á la juventud femenina desvalida.

Y ahora poniendo en ejecucion el apoderado don Juan Tomas de Arrarte y Murrieta los deseos y órdenes de su poderdante el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, otorga: que elevando solemne y formalmente á Escritura pública el contrato literal de las veinte y un cláusulas que se dejan insertas en este instrumento, dá por hecha la fundacion perpétua que las mismas contienen, á cuyo efecto adjudica perpétuamente para dicha fundacion la renta anual de los cincuenta mil y diez reales, que devenga la inscripcion intransferible de Ryn. un millon seis-

cientos sesenta y siete mil, cuya copia va inserta de que se hace mencion en la cláusula quinta. Y asimismo adjudica perpétuamente para la misma fundacion la Capilla número treinta y cinco, casa-Colegio número treinta y seis y la de Párvulos número treinta y siete situadas en el pueblo de Santurce con cuyo objeto han de ser inscritas en el registro de la propiedad, y para ello el Sr. Arrarte manifiesta que el mencionado Sr. Murrieta siendo dueño de una huerta que adquirió en permuta, de D.^a Teresa Asencio, D.^a Emilia y D.^a Cecilia Cabieces, segun documento público inscrito en el Registro de la propiedad, tomo primero del Ayuntamiento de Santurce, fólío dos, como pertenecido de la finca número uno, primera inscripcion en Valmaseda, á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, situada en la calle que desde la Plaza se dirige á la parte alta de la poblacion de Santurce, cuya calle no tiene nombre, ha construido dentro de su indicada propiedad el indicado edificio para habitacion de las Hijas de la Cruz Hermanas de San Andrés, de cuyo dominio y propiedad se desprende en favor de dicha benéfica institucion y con entera sujecion á lo prescrito en las cláusulas precedentes; y dicha finca ocupa de planta á saber: la Capilla número treinta y cinco, dos mil cuatrocientos noventa y cinco pies, cuadrados; la casa Colegio número treinta y seis, seis mil setecientos veinte pies cuadrados; la casa de Párvulos número treinta y siete, dos mil ciento treinta y un pies, y el zaguan exterior y de recreo de niñas tres mil ocho-

cientos veinte y nueve pies, ó sea en su totalidad quince mil ciento setenta y cinco pies cuadrados, equivalentes á mil ciento setenta y ocho metros y quince centímetros cuadrados, y por hallarse enclavada en dicho terreno; confina por los cuatro vientos con el repetido terreno del Sr. Murrieta, que se ha indicado hallarse ya inscrito; advirtiéndose que dicha finca era de la propiedad y pertenencia del Sr. Murrieta, como lo comprueba la escritura pública que ante el presente Notario ha otorgado el dia veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco D. Miguel de Garrastachu y Abásolo arquitecto de la Academia de San Fernando, Director que fué de las obras de construccion, de la que se ha librado la correspondiente copia á fin de que se inscriba en el registro de la propiedad, préviamente á la presente por lo que todavia no puede citarse en esta el libro, fólío y fecha en que se verificará, pero que desde ahora para entonces se dà por designado, y con la prevencion que hice yo el Notario al Sr. Arrarte con arreglo á la Ley hipotecaria, de la hipoteca legal preferente por la última anualidad de la Contribucion provincial y municipal que se hubiese repartido y no pagado; de igual reserva de la hipoteca legal por los premios del seguro de dos años y siendo mútuo por los de los dos últimos dividendos si estuviese asegurado y no pagados; y de la obligacion de presentar la primera copia de esta Escritura en el registro de la propiedad con lo demas que ya se ha advertido y explicado en la citada Escritura de Garrastachu, por

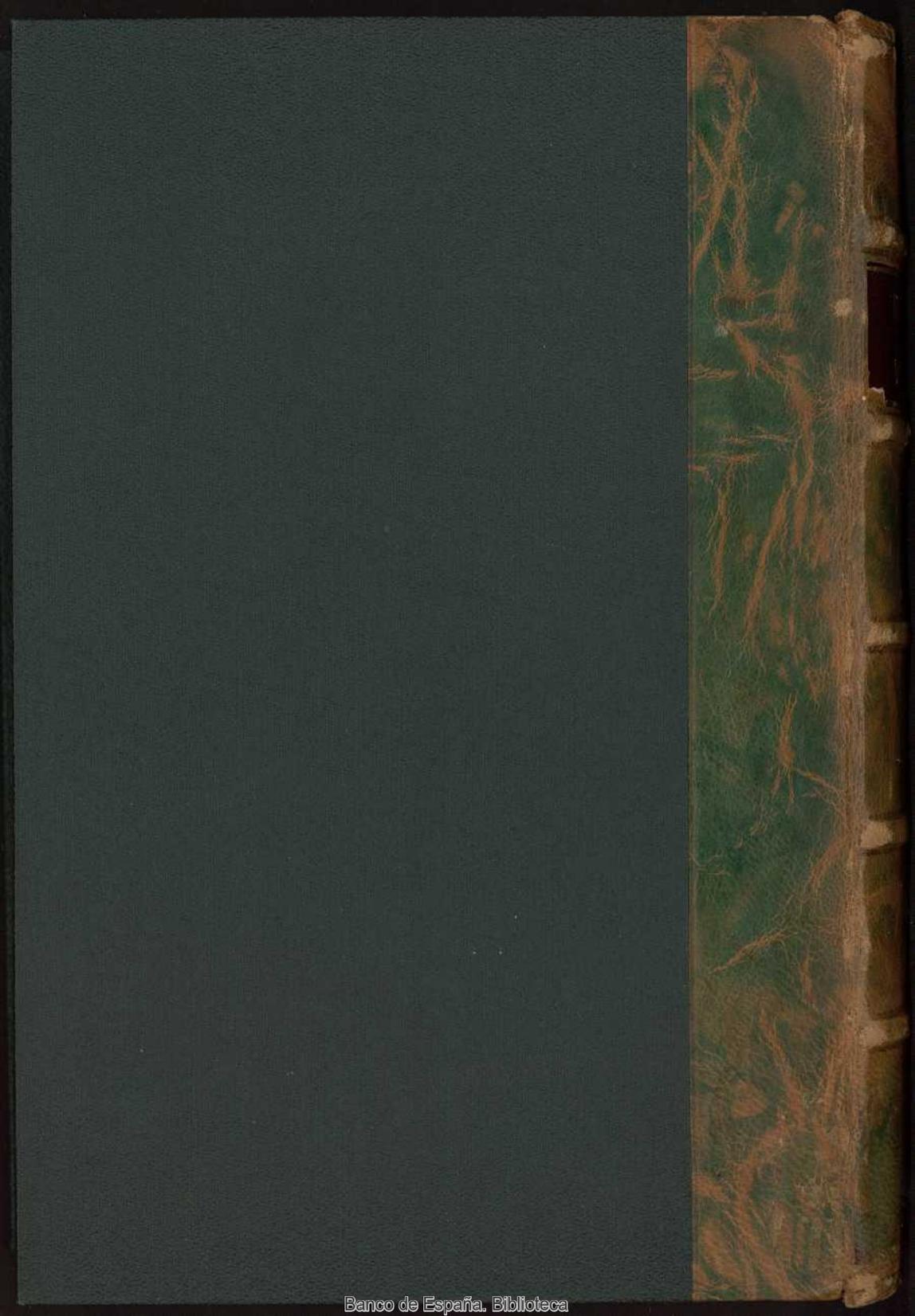
él aceptada de que se halla bien enterado. Asi lo dijo, otorgó y firmó como acto unilateral el Sr. D. Juan Tomas de Arrarte como apoderando y obrando en nombre del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta: siendo testigos D. Miguel Nuñez y D. Santiago Gonzalez de la Mata vecinos y residentes en esta dicha villa, los cuales aseguran no tener escepcion para serlo; y habiéndoles hecho entender el derecho que tenian para leer por sí este instrumento ú oirme leer, optaron porque se les leyese por mí el actuario, como lo hice en voz clara é inteligible y enterado lo aprobó y firmó dicho otorgante, y en fé de todo y del conocimiento del Sr. D. Juan Tomas de Arrarte por su nombre, profesion y vecindad, signo y suscribo yo el Notario.—JUAN T. DE ARRARTE.—Está signado.—SERAPIO DE URQUIJO.—Enmendado—objeto—valga.

Corresponde esta copia con su matriz que bajo el número doscientos diez y nueve, queda en mi registro del corriente año, en cuya fé y de que fué presente á su otorgamiento signo y firmo en esta de cuarenta hojas y villa de Bilbao el dia de la fecha del otorgamiento, dejando anotada al márgen de su matriz esta segunda saca, para el señor otorgante.

Serapio de Urquijo.







LAPUENTE

ESTUDIOS
EN
VIZCAYA

35